



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL

N° 161-2024-P-CO-UNJ

Jaén, 13 de noviembre de 2024.

VISTOS:

El Memorando N° 463-2024-UNJ-P, de fecha 13 de noviembre de 2024, del Presidente de la Comisión Organizadora, Informe Legal N° 365-2024-UNJ/P/AOJ, de fecha 31 de octubre de 2024, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 277-2024-UNJ/DGA/URH, de fecha 10 de octubre de 2024, del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, Carta N° 313-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 27 de setiembre de 2024, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Solicitud de fecha 26 de setiembre de 2024, de Luz María Martínez Mantilla, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al 4to párrafo del Art. 18, de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 8, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria así como con el Art. 6 del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, investigación administrativo y económico;

Que, el Artículo 59° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece: El Consejo Universitario en el presente caso el Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, tiene las siguientes funciones, Numeral 59.8., “Nombrar, contratar, promover y remover el personal administrativo, concordante con el Numeral 6.1.4., literal i) de la Norma Técnica “Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de la Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, que también es concordante con el Artículo 24 del Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución 304-2020-CO-UNJ;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. Y de acuerdo al Numeral 6.1.5, literal d) de la Norma Técnica “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por la RVM N° 055-2022-MINEDU y RVM N° 053-2022-MINEDU, son funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, la servidora Luz María Martínez Mantilla, fue contratada mediante Contrato Administrativo de Servicios N°009-2020-UNJ, de fecha 28 de febrero de 2020, para desempeñarse como TÉCNICO ADMINISTRATIVO, en la Oficina General de Registros y Asuntos Académicos, con una remuneración mensual de S/ 1,400.00 (Mil Cuatrocientos y 00/100 soles), posteriormente, según Adenda N° 03 al Contrato Administrativo de Servicios N° 009-2020-UNJ, a partir del 01 de julio de 2021, dicho contrato paso a tener condición de indeterminado, de conformidad al artículo 4 de la Ley N° 31131, Ley que establece Disposiciones para erradicar la Discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA



Que, con Solicitud de fecha 26 de septiembre de 2024, la servidora Luz María Martínez Mantilla solicita al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNJ, la HOMOLOGACIÓN de su remuneración, a un equivalente con la que percibe n Técnico Administrativo que ingresó en el último concurso público CAS. El cual, fue derivado con hoja de trámite a este despacho de Asesoría Jurídica, para su atención;

Que, mediante Carta N° 313-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 27 de setiembre de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Unidad de Recursos Humanos, informe técnico sobre solicitud de homologación de remuneraciones de la servidora Luz María Martínez Mantilla;

Que, a través del Informe N° 277-2024-UNJ/DGA/URH, de fecha 10 de octubre de 2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, se pronuncia señalando: “que actualmente considerando el incremento mensual para el año 2023 y 2024, la servidora percibe una remuneración de S/1,514.19 (Mil Quinientos Catorce con 19/100 soles) y concluye que “No es procedente la solicitud de homologación de remuneraciones de la servidora LUZ MARIA MARTÍNEZ MANTILLA, dado que no hay norma legal vigente que habilite o autorice la modificación de la remuneración pactada en el contrato administrativo de servicios, así como la normativa vigente en materia presupuestal, prohíbe cualquier reajuste nivelación o incremento remunerativo de los servidores en las entidades públicas”;

Que, con Informe Legal N° 356-2024-2024-UNJ/P/AOJ, de fecha 31 de octubre de 2024, el Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica, concluye que **no procede la solicitud de homologación de la remuneración de la servidora Luz María Martínez Mantilla**, en tanto que el marco jurídico actual no autoriza la modificación de la retribución pactada en su contrato administrativo de servicios. Asimismo, la Ley N° 31953 del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, prohíbe cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, beneficios y compensaciones en las entidades del gobierno y universidades públicas, por lo que se recomienda notificar a la servidora antes mencionada sobre la imposibilidad de realizar modificaciones en su retribución bajo el régimen actual del Contrato Administrativo de Servicios, según las disposiciones legales y presupuestales vigentes. Asimismo, se sugiere que, de considerarlo conveniente, puede explorar otras vías o instancias que permitan plantear su solicitud;

Que, con Memorando N° 463-2024-UNJ-P, de fecha 12 de noviembre de 2024, el Presidente de la Comisión Organizadora, solicita emisión de acto resolutivo declarando la improcedencia de la solicitud de homologación de remuneración formulada por la servidora Luz María Martínez Mantilla;

Que, SERVIR, el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, emitió el Informe Técnico N° 000592-2020-SERVIR-GPGSC, en el que señala en su fundamento 2.9 *Cabe notar que un proceso de homologación de remuneraciones tiene un objetivo distinto a un proceso de ascenso; en este último el servidor nombrado concursa para obtener un puesto de mayor responsabilidad al que venía ocupando y por el cual obtendrá una contraprestación equitativa a las nuevas funciones y responsabilidades que asuma. Contrario sensu, el proceso de homologación busca equiparar la remuneración o compensación económica de servidores que venían percibiendo un monto menor, pero que continúan realizando las mismas funciones, sin cambio de puesto o plaza;*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304
COMISIÓN ORGANIZADORA



PRESIDENCIA

Que, el segundo párrafo del Artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial De Contratación Administrativa de Servicios, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, publicado el 27 de julio de 2011, establece que: **Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada.**

Que, de acuerdo con esta normativa, **sólo se permiten tres tipos de modificaciones sin necesidad de celebrar un nuevo contrato: el modo, el lugar y el tiempo en que se prestarán los servicios**, además establece que cambiar el modo de prestación de servicios no implica alterar la cantidad de la compensación económica. **En consecuencia, en un contrato administrativo de servicios, únicamente se pueden ajustar los aspectos secundarios, que se relacionan con una mejor organización del trabajo, y no los aspectos fundamentales o esenciales;**

Que, por otro lado, es necesario resaltar que la modificación de la retribución económica de un contrato administrativo de servicios es una situación excepcional que solamente puede configurarse cuando exista norma expresa que lo permita. Siendo así, el incremento de la remuneración mínima vital únicamente permite a la entidad variar la retribución de los contratos cuya contraprestación sea menor a la nueva remuneración mínima vital y solo hasta por el nuevo monto establecido por norma. Es decir, de ningún modo resultaría posible que la entidad modifique la retribución económica de un contrato administrativo de servicios con contraprestación superior a la nueva remuneración mínima vital. De igual modo, tampoco se encuentra permitido que el incremento a efectuar sea por un monto mayor a la nueva remuneración mínima vital;

Que, considerando la OPINIÓN N° 0102-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 20 de marzo de 2023, emitida por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF, ha señalado que: “Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada. En ese sentido no corresponde una medida de modificación de las remuneraciones de los servidores CAS pactada en su contrato”;

Que, el Artículo 6°, de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, señala que, **se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional de Universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.** Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304
COMISIÓN ORGANIZADORA



PRESIDENCIA

Que, conforme al artículo 73°, numeral 73.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala “Cada entidad es competente para realizar tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos;

Que, a través de la Ley N° 27658 – Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se faculta a las entidades, regular sus procesos para la obtención de mayores niveles de eficiencia a fin de brindar una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de recursos públicos;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, las “Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobada mediante RVM N° 244-2021-MINEDU, modificada con RVM N° 055-2022-MINEDU y RVM N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNJ;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIÓN, solicitada por la servidora Luz María Martínez Mantilla, en tanto que el marco jurídico actual no autoriza la modificación de la retribución pactada en su contrato administrativo de servicios. Asimismo, la Ley N° 31953 del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, prohíbe cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, beneficios y compensaciones en las entidades del gobierno y universidades públicas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER en el cumplimiento de la presente Resolución a todas las dependencias de la UNJ.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada y las instancias correspondientes, asimismo publicar en el Portal Institucional de la Universidad Nacional de Jaén www.unj.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Abg. Brian Alejandro Max Zegarra
SECRETARIO GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA
Dr. Severino Apollinar Risco Zapata
PRESIDENTE